

Constancia: Le informo señora juez que una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso. Así mismo le indico que en el expediente tampoco se observa embargo de remanentes, por parte de otro Juzgado u otra dependencia, o que tenga medidas cautelares pendientes de practicar. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 23 de febrero de 2023

Amzn

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	RUBÉN DARÍO GARCÉS ARCILA
Demandada	LUZ DARY ARANGO SÁNCHEZ
Radicado	05001 40 03 028 2022-00337 00
Providencia	Termina por dt

Conoce este Despacho judicial del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurada por RUBÉN DARÍO GARCÉS ARCILA, en contra de LUZ DARY ARANGO SÁNCHEZ

Mediante auto del 13 de septiembre de 2022 (Doc.06 Cdno ppal), se requirió ala parte actora, para que realizara la actuación procesal correspondiente para el impulso del proceso, tendiente al perfeccionamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte demandante no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado por auto del 13 de septiembre 2022, notificado por estados el día 14 de septiembre del mismo año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 27de octubre de 2022, sin que haya efectuado la carga procesal que le correspondía dentrode la dialéctica del juicio, esto es al perfeccionamiento de la medida cautelar decretada

Por lo expuesto, o habiéndose realizado ninguna actuación en el tiempo reglamentado

por el numeral 1 del art. 317 ibídem, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso.

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de manera digital, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente el título ejecutivo para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

El artículo 317 del C.G.P. ordena condenar en costas, pero, en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán, toda vez que el demandado no actuó en el juicio. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquella (Art. 597 numeral 10° inc. 3 ibidem)

Finalmente, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo decretada por este despacho el día 04 de mayo de 2022

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADA POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO instaurada por RUBÉN DARÍO GARCÉS ARCILA, en contra de LUZ DARY ARANGO SÁNCHEZ

Segundo: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: CONDENAR a la parte actora al pago de los PERJUICIOS que hubiere ocasionado a los ejecutados. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada por este despacho el día 04 de mayo de 2022

Quinto: AUTORIZAR el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previa cancelación del arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA 18-11176 del C. S. de la J.

Sexto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8f8411d08b1af544c39acd285184786677e2361fbccdf0beead79fac4a1477**

Documento generado en 17/05/2022 09:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c3e865316e90a953348d46f975c146d69ef8cfd56db6685b11ddb0fc2c84e**

Documento generado en 24/02/2023 07:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>